

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR N° 017-2004

Lima, 29 de setiembre de 2004

Ref.: Disposiciones de encaje en moneda extranjera

El Directorio de este Banco Central ha resuelto dejar sin efecto la Circular No. 005-2004-EF/90, sustituyéndola por la presente, que rige a partir del período de encaje que se inicia el 1 de octubre de 2004. En esta oportunidad se modifica la tasa de interés para la remuneración de los fondos de encaje.

I. NORMAS GENERALES

1. **Ámbito de aplicación**

La presente Circular rige para las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por las Leyes Nos. 27008, 27102, 27299 y 27331 y en adelante Ley General), así como para el Banco de la Nación y la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), a todas las cuales se denominará Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje.

El término Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje no comprende al Banco Agropecuario ni a las entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa (EDPYMEs) no autorizadas a captar recursos del público mediante depósitos u otra modalidad contractual.

2. **Composición de los fondos de encaje**

Los fondos de encaje se componen únicamente de:

- a. Dinero en efectivo en moneda extranjera, en caja de la Entidad Sujeta a Encaje.
- b. Depósitos en cuenta corriente en dólares de los Estados Unidos de América, efectuados en el Banco Central por la Entidad Sujeta a Encaje.

Tratándose de las empresas de operaciones múltiples referidas en el punto 1, los depósitos indicados en el literal b. precedente serán equivalentes como mínimo a 1 por ciento del total de obligaciones sujetas a encaje.

La moneda nacional no puede constituir encaje de las obligaciones en moneda extranjera.

Para el cálculo de los fondos de encaje no debe considerarse las operaciones interbancarias que supongan recepción de fondos con fecha de validez atrasada.

3. **Período de Encaje**

El período de encaje es mensual.

4. **Encaje Mínimo Legal y Encaje Adicional**

Las Entidades Sujetas a Encaje tienen un encaje mínimo legal de 6 por ciento por el conjunto de sus obligaciones afectas a encaje.

El encaje exigible que excede al mínimo legal se denomina encaje adicional.

II. OBLIGACIONES SUJETAS A ENCAJE

1. **Régimen General**

Las siguientes obligaciones en moneda extranjera están sujetas al régimen general de encaje:

- a. Obligaciones inmediatas.
- b. Depósitos y obligaciones a plazo.
- c. Depósitos de ahorros.
- d. Certificados de depósito negociables y certificados bancarios en moneda extranjera, independientemente de quien los hubiese adquirido.
- e. Valores en circulación no sujetos a régimen especial, independientemente de quien sea su tenedor.
- f. Obligaciones con las empresas de operaciones múltiples en intervención y liquidación.
- g. Obligaciones con el Banco Agropecuario o las entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa (EDPYMEs) no autorizadas a captar recursos del público, mediante la forma de depósitos u otra modalidad contractual.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- h. Obligaciones por comisiones de confianza.
- i. Depósitos y otras obligaciones con el exterior distintas a los créditos.
- j. Obligaciones derivadas de los créditos externos a que hace referencia el apartado III.c., a partir de los cuales se cree, mediante sistemas similares a la oferta o colocación de valores por mecanismos centralizados de negociación, derechos en favor de terceros respecto de los cuales la Entidad Sujeta a Encaje resulte obligada directa o indirectamente.

Lo dispuesto en el presente literal sólo es aplicable para los derechos, menores de US\$ 500 000, creados a favor de terceros distintos a los mencionados en el apartado III.c.

Las Entidades Sujetas a Encaje deberán adoptar las previsiones contractuales necesarias para estar informadas anticipadamente de las eventuales ofertas o colocaciones a que se refiere el párrafo anterior.
- k. Obligaciones por créditos recibidos de entidades financieras del exterior distintas a bancos centrales, gobiernos, organismos gubernamentales y organismos financieros internacionales, por el monto que exceda al nivel promedio alcanzado por estos créditos en el mes de febrero de 2004. Para este fin, el término entidades financieras está referido a las que operan en forma similar a las establecidas en el país, que captan depósitos del público.
- l. Otras obligaciones no comprendidas en el apartado III.

Determinación del Encaje Exigible

La determinación del encaje exigible para las obligaciones sujetas al régimen general se efectúa conforme a lo siguiente:

- a. Por las obligaciones sujetas a encaje hasta un equivalente al monto promedio de las obligaciones sujetas a encaje del período comprendido entre el 1 y 29 de febrero de 2004 (en adelante, nivel base), se aplica una tasa equivalente a la implícita que resulte de dividir el encaje exigible en ese período entre el nivel base.

El nivel base no incluye las obligaciones por créditos recibidos del exterior de entidades financieras a que se refiere el inciso k del apartado II.1.

Por el exceso de obligaciones diferentes a los créditos recibidos del exterior sobre el nivel señalado en el literal anterior (obligaciones marginales), se aplica una tasa de 20 por ciento, válida también para las Entidades Sujetas a Encaje que hayan iniciado sus operaciones después del 29 de febrero de 2004.
- b. Las obligaciones correspondientes a créditos recibidos de entidades financieras del exterior a que hace referencia el apartado II.1.k. hasta un equivalente al monto promedio del período comprendido entre el 1 y 29 de febrero de 2004 (en adelante, base de créditos del exterior) no están sujetas a encaje.

Por el exceso de este tipo de obligaciones sobre la base de créditos del exterior (créditos del exterior marginales) se aplica una tasa de 20 por ciento, válida también para las Entidades Sujetas a Encaje que hayan iniciado sus operaciones después del 29 de febrero de 2004.
- c. La Entidad Sujeta a Encaje que se transforme en otro tipo de empresa de operaciones múltiples deberá seguir empleando el procedimiento que hubiere observado para el cálculo de su encaje exigible antes de la transformación.
- d. En los casos de fusión, los niveles base a que se refieren los literales a. y b. precedentes que correspondan a la Entidad Sujeta a Encaje resultante de la fusión, serán los equivalentes a la suma de los respectivos niveles base de las entidades fusionadas.

La tasa implícita aplicable a las obligaciones sujetas a encaje mencionadas en el primer párrafo del literal a. será la equivalente al promedio de las tasas implícitas que se venía aplicando a los niveles base de las entidades previamente a la fusión, ponderado por dichos niveles base.

Los excesos de obligaciones sobre los respectivos niveles base estarán sujetos a la tasa de encaje del 20 por ciento.
- e. En el cómputo del encaje exigible, las Entidades Sujetas a Encaje podrán deducir de la cuenta de depósitos correspondiente los cheques girados a cargo de otras Entidades Sujetas a Encaje y recibidos en depósito. En consecuencia, estos cheques no podrán ser deducidos de obligaciones que no coincidan con el destino de los mismos.

2. Régimen Especial

Los bonos, letras hipotecarias y deuda subordinada, con plazos promedio de emisión (colocación en el mercado) iguales o mayores a 2 años -excepto los bonos de arrendamiento financiero-, hasta un nivel conjunto equivalente al 75 por ciento del capital pagado y reservas de la Entidad Sujeta a Encaje emisora, no están incluidos en las obligaciones sujetas a encaje.

Los pasivos a que hace referencia el párrafo previo son únicamente aquellos no susceptibles de ser retirados del mercado antes del vencimiento del plazo señalado; a excepción de las letras hipotecarias que, a partir de los pagos anticipados en los préstamos financiados con los recursos de esa forma de captación, deban ser retiradas del mercado.

Las obligaciones que superen el límite conjunto señalado están afectas a la tasa de encaje prevista en el régimen general. No se considera entre las obligaciones computables para el límite a aquellas a que hacen referencia los apartados III. a., III. b. y III. c.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El cómputo del plazo promedio de emisión de cada obligación se efectúa según lo establecido en el Anexo 6.

Para el cálculo del capital y reservas, se considera el equivalente de la suma de los saldos de las cuentas Capital Pagado (3101) y Reservas (33) del Plan de Cuentas para Instituciones Financieras de la Superintendencia de Banca y Seguros de fin del mes precedente al período de encaje. Para la expresión en moneda nacional de las obligaciones se utiliza el tipo de cambio contable, publicado por dicha Superintendencia, vigente para cada día del período de encaje.

Las cuentas que correspondan a los regímenes general y especial de encaje serán detalladas en Circular que emite la Superintendencia de Banca y Seguros, en coordinación con el Banco Central.

III. OBLIGACIONES NO SUJETAS A ENCAJE

- a. Las referidas en los literales a. -excepto cheques de gerencia negociables-, b. y c. del numeral 1 del rubro II, cuando correspondan a obligaciones con otra Entidad Sujeta a Encaje.

En el caso de que los derechos sobre dichas obligaciones fuesen transferidos a quienes no sean Entidades Sujetas a Encaje, las obligaciones serán consideradas como afectas a encaje. Los transfirientes informan del hecho a la Entidad Sujeta a Encaje que corresponda, con copia al Banco Central, a fin de que ella proceda a aplicar el régimen de encaje correspondiente.

- b. Las referidas en los literales a. -excepto cheques de gerencia negociables-, b. y c. comprendidas en el numeral 1 del rubro II, cuando correspondan a obligaciones con las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, hasta por un monto equivalente a los recursos de tales cooperativas que procedan de la captación de depósitos y obligaciones que están sujetas a encaje.

Para que proceda la exoneración, la Entidad Sujeta a Encaje receptora deberá acreditar el origen de los recursos mediante la entrega a este Banco Central -conjuntamente con la información sobre encaje- de las copias de las constancias respectivas, proporcionadas por las cooperativas de las que provienen los fondos. En caso contrario, estas obligaciones serán consideradas como sujetas a encaje.

Es de aplicación a estas obligaciones lo dispuesto en el literal anterior, para el caso de transferencia de derechos.

- c. Los créditos que las Entidades Sujetas a Encaje reciban del exterior, provenientes de bancos centrales, gobiernos, organismos gubernamentales y organismos financieros internacionales, con excepción de los comprendidos en el literal j. del numeral 1 del rubro II. Asimismo, los créditos recibidos de entidades financieras del exterior hasta el nivel promedio alcanzado por estos créditos en el mes de febrero de 2004, con excepción de los comprendidos en el literal j. del numeral 1 del rubro II. Para este fin, el término entidades financieras está referido a las que operan en forma similar a las establecidas en el país, que captan depósitos del público.
- d. Los bonos de arrendamiento financiero.
- e. Las obligaciones con entidades del sector público por la recepción de recursos asignados a la constitución de Fondos para la ejecución de programas específicos de crédito al sector agropecuario y a la pequeña y microempresa, siempre que no excedan individualmente de US\$ 35 millones y siempre que los recursos sean recibidos bajo la forma de préstamos para la ejecución de programas específicos de crédito directo relacionados con la finalidad para la cual fueron constituidos dichos Fondos.
- f. Las obligaciones derivadas de los recursos canalizados mediante los préstamos otorgados por el Fondo MIVIVIENDA, por el equivalente a los montos efectivamente desembolsados a los beneficiarios de ese programa para la adquisición de viviendas.
- g. Las obligaciones bajo la forma de préstamos que las Entidades Sujetas a Encaje reciban del Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC), siempre que estos préstamos sean efectuados con recursos propios de dicha entidad o con recursos de terceros recibidos de FOCMAC como intermediario o administrador de fondos o líneas de crédito específicas.
- h. Las obligaciones bajo la forma de préstamos que las Entidades Sujetas a Encaje contraigan con el Banco Agropecuario, por el equivalente a los montos efectivamente desembolsados a los beneficiarios de los programas de crédito relacionados con la finalidad de dicha entidad.

IV. REMUNERACIÓN DE LOS FONDOS

En la remuneración de los fondos de encaje se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. La parte del encaje exigible que corresponda al encaje mínimo legal no será remunerada.

Los fondos de encaje mencionados en el apartado I.2.a. serán imputados operativamente a la cobertura del encaje mínimo legal. En el caso de ser insuficientes, se cubrirá el faltante con los fondos de encaje mencionados en el apartado I.2.b. Los fondos de caja en exceso del encaje mínimo legal se computarán para cubrir el encaje adicional no cubierto por los fondos de encaje mencionados en el apartado I.2.b.

- b. Los fondos de encaje correspondientes al encaje adicional, siempre que estén depositados en este Banco Central, devengarán intereses a una tasa equivalente a la *London Interbank Offered Rate (LIBOR)* menos 1/4 del uno por ciento. La LIBOR estará

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

referida a la tasa promedio para créditos en dólares de los Estados Unidos de América a tres meses de plazo en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 horas y de acuerdo con la información correspondiente a la *British Bankers Association* difundida por la Agencia Reuters.

- c. Los intereses serán abonados, en cada caso, en la cuenta corriente que la Entidad Sujeta a Encaje mantenga en el Banco Central.
- d. El abono correspondiente a pagos parciales de intereses se realizará el día útil siguiente al cierre del período de encaje, antes de las 12:00 horas. Su monto se calculará sobre el acumulado de los saldos diarios mantenidos en las cuentas corrientes en este Banco Central durante las primeras dos terceras partes del período de encaje. El procedimiento podrá ser modificado con el objeto de evitar pagos en exceso de los que corresponderían a la Entidad Sujeta a Encaje por todo el período.
- e. Cuando los reportes de encaje son recibidos en la oficina del Banco Central encargada del pago del saldo de intereses, éste será efectuado antes de las 12:00 horas del día útil siguiente, si la información hubiere sido presentada en forma correcta antes de las 12:00 horas.

Si la información fuere presentada correctamente con posterioridad a las 12:00 horas, el pago se hará a más tardar a las 12:00 horas del segundo día útil posterior.

Si la información fuese recibida por una oficina del Banco Central distinta de la encargada de efectuar el pago del saldo de intereses, dicho pago tendrá lugar inmediatamente después de procesado el cuadro de situación de encaje.

V. MULTAS

a. **Por déficit de encaje**

Las Entidades Sujetas a Encaje están sujetas a una tasa básica de multa por déficit de encaje equivalente a 1,5 veces la tasa de interés activa de mercado en moneda extranjera (TAMEX) promedio del período de encaje.

La tasa básica de multa será adicionada en un punto porcentual por cada período de encaje en que persista el déficit.

Para determinar la tasa progresiva acumulada por los déficit en moneda extranjera se computará adicionalmente los déficit sucesivos en moneda nacional.

Superado el déficit de encaje, la tasa que se hubiese acumulado en virtud de lo señalado en los dos párrafos anteriores se utilizará para penar el siguiente déficit en el que se incurra, a menos que hubieran transcurrido tres períodos sucesivos no deficitarios de encaje, caso en el cual regirá nuevamente la tasa básica.

En ningún caso la progresión dará origen a tasas de multa que superen el doble de la TAMEX.

En ningún caso la multa será menor de US\$ 100.

Las sanciones que se imponga por los déficit de encaje serán canceladas en dólares de los Estados Unidos de América.

b. **Por presentación extemporánea de los reportes de encaje**

Se aplicará una multa no menor de S/. 4 698,57 ni mayor de S/. 46 985,71. Estas cifras se ajustarán automáticamente, en forma mensual, en función del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a febrero de 2002.

Si la infracción se hubiese producido simultáneamente en moneda nacional y extranjera, se aplicará sólo una multa.

c. **Otras**

Se impondrá una multa no menor de S/. 1 260,59 ni mayor de S/. 46 985,71 en cada período de encaje, por las siguientes infracciones:

- Formulación inexacta de los reportes de encaje, o de los cuadros de situación a ellos anexos, que obligue a su reformulación.
- Suministro de la información en formatos que difieran de los establecidos en la presente circular.
- Otras que importen inobservancia de la obligación de informar con puntualidad, exactitud, amplitud y veracidad.

Los montos mínimo y máximo se ajustarán automáticamente, en forma mensual, en función del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a febrero de 2002.

Para determinar el monto de la sanción se considerará la gravedad y el origen de la falta. Constituye atenuante la declaración de la falta por iniciativa de la Entidad Sujeta a Encaje.

El plazo para el pago de las multas es de cinco días útiles a partir de la notificación de la sanción. En caso de incumplimiento, se cobra un recargo equivalente a 1,5 veces las tasas TAMN o TAMEX vigentes, según la moneda en que haya sido impuesta la multa, por el período comprendido entre el día de vencimiento del plazo y los cinco días útiles siguientes, incluido el primero.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Transcurridos los cinco días útiles siguientes sin que se hubiere producido el pago de la totalidad de las multas, se procederá a la cobranza coactiva, aplicándose el interés legal vigente sobre la multa y los recargos generados.

La resolución de multa emitida por el Gerente General del Banco Central puede ser objeto de recurso de reconsideración por parte de la empresa sancionada, el que deberá interponerse ante dicha autoridad dentro de los 15 días hábiles de notificada la resolución, sustentándose en nueva prueba instrumental y cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 113° de la Ley No. 27444. El Gerente General resolverá dicho recurso dentro de los 30 días hábiles de presentado. Vencido dicho término sin que haya sido resuelto el recurso se entenderá denegado.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Contra lo resuelto por el Gerente General, puede interponerse recurso de apelación, el cual deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 113° de la Ley No. 27444 y, de ser el caso, acreditarse que el incumplimiento se originó en fuerza mayor o caso fortuito, o en hechos que hayan afectado de modo general a las instituciones financieras de la misma naturaleza.

En los recursos de apelación correspondientes a multas por déficit de encaje también deberá incluirse la información en moneda nacional y extranjera en los términos que establece el Anexo 5.

El recurso de apelación se presenta ante el Gerente General y será resuelto por el Directorio dentro de los 30 días hábiles de presentado. Vencido dicho término sin que haya sido resuelto el recurso se entenderá denegado.

VI. INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE ENCAJE

a. Los reportes de encaje tienen carácter de declaración jurada. El plazo para su presentación es de 15 días útiles, computados a partir del día hábil siguiente de terminado el respectivo período. Puede solicitarse prórroga dentro del plazo de presentación del reporte.

Si el Anexo 1 se remite vía facsímil, el plazo de presentación del original se extiende en cinco días útiles. Si este último difiriese del enviado vía facsímil, el reporte se considera presentado extemporáneamente. La remuneración definitiva de intereses procederá cuando se reciba el Anexo 1 original.

b. Las Entidades Sujetas a Encaje proporcionarán a la oficina principal del Banco Central, Departamento de Encaje, según formato del Anexo 1, el monto de sus saldos diarios, tanto de las obligaciones sujetas a encaje cuanto de los fondos de encaje que hubieren mantenido. A tal efecto consignarán en el rubro Depósitos en el Banco Central los saldos que figuren en los registros contables de este último.

Las obligaciones con plazo hasta de 30 días y las de plazos mayores a 30 días deberán presentarse en forma separada.

El cálculo del encaje exigible se efectuará sobre la suma de los saldos diarios de las obligaciones sujetas a encaje. El cumplimiento se determinará por la comparación de ese cálculo con la suma de los correspondientes saldos diarios de los fondos de encaje para el mismo período.

c. Los reportes de encaje correspondientes a obligaciones en moneda extranjera se harán en dólares de los Estados Unidos de América, considerando cifras con dos decimales.

La información sobre los saldos diarios de cada una de las obligaciones exoneradas de encaje, se presenta con arreglo a los formatos de los Anexos 2, 3 y 4. La información que corresponda a las obligaciones señaladas en los apartados III.a., III.b., III.c. y III.e. debe consignarse en forma desagregada, por institución financiera o Fondo, según corresponda.

La información sobre los créditos del exterior a los que se hace referencia en el literal c. del apartado Obligaciones No Sujetas a Encaje deberá ser presentada con indicación del nombre completo de las instituciones de las que se recibe el crédito y de la plaza de procedencia (ciudad y país). Si existiesen dos o más créditos vigentes de una misma institución, procedentes de la misma plaza, la información estará referida al monto total recibido.

d. El Anexo 1 debe ser presentado con las firmas del Gerente General y del Contador General, o quienes se encuentren reemplazándolos en el ejercicio de sus funciones. El Gerente General podrá delegar, en uno o más funcionarios con rango inmediato inferior, su facultad de firmar el Anexo 1. Tal delegación deberá ser aprobada por el Directorio de la entidad e inscrita en el registro público correspondiente en forma previa a su comunicación al Banco Central. En este anexo adicionalmente se requiere la firma de un director, pudiendo intervenir los suplentes que autoriza la Ley N° 26702, con excepción de las Entidades Sujetas a Encaje que tengan la condición de sucursales de entidades no constituidas en el país. La facultad de los directores autorizados a suscribir el Anexo 1 deberá constar en el registro público correspondiente y ser comunicada al Banco Central.

Las firmas en el anexo mencionado deben estar acompañadas del sello que permita la identificación plena de quienes lo suscriben.

e. Los anexos 2, 3 y 4 serán transmitidos en forma electrónica de acuerdo al formato de Diseño de Registro que se incluye en la presente norma.

f. Las cajas municipales de ahorro y crédito, las cajas municipales de crédito popular, las cajas rurales de ahorro y crédito y las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público remitirán la información requerida a la correspondiente sucursal del Banco Central.

Las Entidades Sujetas a Encaje deberán transmitir electrónicamente la información de encaje a la Gerencia de Crédito y Regulación Financiera

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

del Banco Central, de acuerdo al formato de registro que se incluye como anexo de la presente norma. La transmisión será efectuada a través del Sistema de Interconexión Bancaria (SIB-FTP) o, en el caso de que esto no fuera posible, vía *File Transfer Protocol* (FTP). Las demás especificaciones que fueren necesarias –incluyendo eventuales modificaciones al formato de registro– serán proporcionadas por la mencionada Gerencia.

El contenido de la información enviada por vía electrónica debe ser igual al de aquella que se remite en forma impresa y será transmitida simultáneamente al envío de esta última.

Renzo Rossini
Gerente General (e)

LINEA

ANEXO 1

01 BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ - DEPARTAMENTO DE ENCAJE
 02 (EN US\$)

04 INSTITUCIÓN :
 05 PERIODO :

OBLIGACIONES SUJETAS A ENCAJE EN MONEDA EXTRANJERA														FONDOS DE ENCAJE			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
DÍAS	OBLIGACIONES A PLAZO HASTA	CHEQUES A	PLAZO MAYOR	CHEQUES A	DEUDA	OTRAS OBLIGAC.	BONOS COLOC.	CHEQUES A	AHORROS	CHEQUES A	OBLIGACIONES POR	OBLIGAC. CON	TOTAL	PRÉSTAMOS	TOTAL	DEPÓSITOS EN	TOTAL FONDOS
INMEDIATAS	30 DÍAS 1/	DEDUCIR 2/	DE 30 DÍAS	DEDUCIR 3/	SUBORDINADA 4/	A PLAZO 4/	EN EL EXTERIOR 5/	DEDUCIR 6/		DEDUCIR 7/	COMISIONES DE	ENT. FIN. EXT. 8/		DE CAJA 10/	CAJA	EL B.C.R.P.	DE ENCAJE
														CONFIANZA			
LINEA 15 EN BLANCO																	
16	1																
17	2																
18	3																
19	4																
20	5																
21	6																
22	7																
23	8																
24	9																
25	10																
26	11																
27	12																
28	13																
29	14																
30	15																
31	16																
32	17																
33	18																
34	19																
35	20																
36	21																
37	22																
38	23																
39	24																
40	25																
41	26																
42	27																
43	28																
44	29																
45	30																
46	31																
47	TOTAL																

SITUACIÓN DE ENCAJE

ENCAJE EXIGIBLE	(A)
FONDOS DE ENCAJE	(B)
RESULTADO	(B) - (A)

- 1./ INCLUYE LA PARTE DE LAS OBLIGACIONES QUE VENZAN EN 30 DIAS O MENOS DE AQUELLAS PACTADAS ORIGINALMENTE A PLAZOS MAYORES, A EXCEPCIÓN DE LAS VENCIDAS Y QUE YA SON EXIGIBLES.
- 2./ SE DEDUCIRÁN LOS CHEQUES DE OTROS BANCOS QUE AFECTARON LAS OBLIGACIONES INCLUIDAS EN LAS COLUMNAS (1) Y (2).
- 3./ SE DEDUCIRÁN LOS CHEQUES DE OTROS BANCOS QUE AFECTARON LAS OBLIGACIONES INCLUIDAS EN LA COLUMNA (4).
- 4./ OBLIGACIONES QUE EXCEDEN EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL APARTADO II.2 DE LA CIRCULAR.
- 5./ BONOS COLOCADOS EN EL EXTERIOR QUE EXCEDEN EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL APARTADO II.2. DE LA CIRCULAR. INCLUIR LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL APARTADO II.1.j)
- 6./ SE DEDUCIRÁN LOS CHEQUES DE OTROS BANCOS QUE AFECTARON LAS OBLIGACIONES INCLUIDAS EN LA COLUMNA (6) , (7) y (8).
- 7./ SE DEDUCIRÁN LOS CHEQUES DE OTROS BANCOS QUE AFECTARON LAS OBLIGACIONES INCLUIDAS EN LA COLUMNA (10) .
- 8./ OBLIGACIONES QUE EXCEDEN LA BASE DE CRÉDITOS DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR A QUE SE REFIERE EL APARTADO b. DEL RUBRO "DETERMINACIÓN DEL ENCAJE EXIGIBLE" DE LA CIRCULAR.
- 9./ COLUMNA QUE RESULTA DE SUMAR (1), (2), (4), (6), (7), (8), (10), (12) y (13) DEDUCIENDOLE (3), (5), (9) y (11).
- 10./ EXCLUYE LOS PRÉSTAMOS CON FECHA DE VALIDEZ ATRASADA.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

DISEÑO DE REGISTRO Y CÓDIGOS DE OPERACIÓN ME

FORMATO 0035 ANEXO 01

CABECERA Y NOMBRE DE ARCHIVO

Longitud	Posición		Observaciones
4	1	4	Código de formato (0035)
2	5	6	Código de anexo (01)
5	7	11	Código de institución que reporta (Código BCR)
6	12	17	Período de encaje (AAAAMM)
2	18	19	Moneda Extranjera = 03

DATA

Longitud	Posición		Observaciones
6	1	6	Código de operación - Según tabla de operaciones
8	7	14	Fecha (AAAAMMDD)
2	15	16	Moneda Extranjera = 03
14	17	30	Monto de operación (12 enteros 2 decimales)

ANEXO 01

OBLIGACIONES SUJETAS A ENCAJE EN MONEDA EXTRANJERA

<u>Código de Operación</u>	<u>Descripción</u>
001000	Obligaciones inmediatas
002000	A plazo hasta 30 días ¹
003000	Cheques a deducir vista ²
004000	A plazo mayor de 30 días
005000	Deuda subordinada ³
006000	Otras obligaciones a plazo ³
007000	Bonos colocados en el exterior ⁴
009000	Cheques a deducir otras obligaciones a plazo ⁵
040000	Ahorros
050000	Cheques a deducir ahorros ⁶
060000	Obligaciones por comisiones de confianza
065000	Obligaciones con entidades financieras del exterior ⁷
070000	TOSE ⁸

¹ Incluye la parte de las obligaciones que venzan en 30 días o menos de aquellas pactadas originalmente a plazos mayores a excepción de las vencidas y que ya son exigibles.

² Cheques de otros bancos a deducir que afectan las operaciones 001000 y 002000.

³ Obligaciones que exceden el límite establecido en el apartado II 2 de la circular.

⁴ Bonos colocados en el exterior que exceden el límite establecido en el apartado II 2 de la circular. Incluir las obligaciones señaladas en el apartado II 1 j).

⁵ Cheques de otros bancos a deducir que afectan las operaciones 004000, 005000, 006000 y 007000.

⁶ Cheques de otros bancos a deducir que afectan la operación 040000.

⁷ Obligaciones que exceden la base de créditos de entidades financieras del exterior a que se refiere el apartado b) del rubro "Determinación del Encaje Exigible" de la Circular. Debe consignarse diariamente un monto fijo equivalente a la diferencia entre el total de los numerales de los créditos de entidades financieras del exterior y los numerales de la base de créditos del exterior dividida entre el número de días del período. En caso la diferencia fuera menor o igual a cero, se consignará este último valor.

⁸ Equivale a la suma de las operaciones 001000, 002000, 004000, 005000, 006000, 007000, 040000, 060000 y 065000 menos las operaciones 003000, 009000 y 050000.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

FONDOS DE ENCAJE EN MONEDA EXTRANJERA

<u>Código de Operación</u>	<u>Descripción</u>
085000	Total caja período ⁹
090000	Depósitos en el BCRP
100000	Total fondos de encaje ¹⁰
200000	Préstamos de caja período ¹¹

FORMATO 0035 ANEXOS 02 y 03

CABECERA Y NOMBRE DE ARCHIVO

Longitud	Posición		Observaciones
4	1	4	Código de formato (0035)
2	5	6	Código de anexo (02 ó 03)
5	7	11	Código de institución que reporta (Código BCR)
6	12	17	Período de encaje (AAAAMM)
2	18	19	Moneda Extranjera = 03

DATA

Longitud	Posición		Observaciones
6	1	6	Código de operación - Según tabla de operaciones
8	7	14	Fecha (AAAAMMDD)
11	15	25	Código de institución con la que se opera (Código SWIFT)
2	26	27	Código de moneda - Tabla de monedas
14	28	41	Monto de operación (12 enteros 2 decimales)

ANEXO 02

OBLIGACIONES EXONERADAS DE GUARDAR ENCAJE CON INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL PAÍS¹²

<u>Código de Operación</u>	<u>Descripción</u>
100000	Créditos ¹³
101000	Total créditos
200000	Préstamos de caja ¹⁴
201000	Total préstamos de caja
300000	Depósitos ¹⁵
301000	Total depósitos
400000	Interbancarios ¹⁶
401000	Total interbancarios

⁹ Referido al período reportado.

¹⁰ Suma de las operaciones 085000 y 090000.

¹¹ Préstamos contraídos en el período reportado. Excluye los préstamos con fecha de validez atrasada.

¹² Se refiere a obligaciones con Entidades Sujetas a Encaje. Debe considerarse por separado las obligaciones con cada institución, utilizando el código SWIFT. Para los totales, considerar la suma por tipo de operación. El BCR, a través de la Gerencia de Crédito y Regulación Financiera, establecerá el código aplicable a las instituciones que actualmente no tengan código SWIFT.

¹³ Obligaciones comprendidas en las cuentas 2421, 2422, 2622, 2423, 2623, 2426 y 2626 (con Entidades Sujetas a Encaje). Incluye los préstamos subordinados que provengan de una Entidad Sujeta a Encaje. Excluye los préstamos de caja a que se refiere la operación 200000.

¹⁴ Detallar las fuentes de los préstamos declarados en el rubro (14) del Anexo 1.

¹⁵ Obligaciones comprendidas en las cuentas 2321.01, 2322.01 y 2323.01 (con Entidades Sujetas a Encaje).

¹⁶ Obligaciones comprendidas en la cuenta 2221 con Entidades Sujetas a Encaje.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

ANEXO 03

OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR¹⁷

<u>Código de Operación</u>	<u>Descripción</u>
100000	Bancos
101000	Total bancos
200000	Entidades financieras
201000	Total entidades financieras
300000	Organismos financieros internacionales
301000	Total organismos financieros internacionales
400000	Bancos centrales, gobiernos y entidades gubernamentales
401000	Total bancos centrales, gobiernos y entidades gubernamentales
500000	Préstamos subordinados ¹⁸
501000	Total de préstamos subordinados

FORMATO 0035 ANEXO 04

CABECERA Y NOMBRE DE ARCHIVO

Longitud	Posición		Observaciones
4	1	4	Código de formato (0035)
2	5	6	Código de anexo (04)
5	7	11	Código de institución que reporta (Código BCR)
6	12	17	Período de encaje (AAAAMM)
2	18	19	Moneda Extranjera = 03

DATA

Longitud	Posición		Observaciones
6	1	6	Código de operación - Según tabla de operaciones
8	7	14	Fecha (AAAAMMDD)
3	15	17	Código del programa de crédito (según tabla)
2	18	19	Moneda Extranjera = 03
14	20	33	Monto de operación (12 enteros 2 decimales)

ANEXO 04

OBLIGACIONES EXONERADAS DE GUARDAR ENCAJE

<u>Código de Operación</u>	<u>Descripción</u>
010000	Bonos de arrendamiento financiero

¹⁷ Se refiere a los créditos a que hace referencia los apartados II 1 k) y III c) de la circular. Debe considerarse por separado los créditos con cada institución, utilizando el código SWIFT, consolidando los créditos por tipo de institución procedente de una misma plaza. Para los totales, considerar la suma por tipo de institución. El BCR, a través de la Gerencia de Crédito y Regulación Financiera, establecerá el código aplicable a las instituciones que actualmente no tengan código SWIFT.

¹⁸ Los préstamos subordinados no deben incluirse en las operaciones 100000, 200000, 300000 y 400000.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

020000	Letras hipotecarias ¹⁹
030000	Deuda subordinada – Bonos ¹⁹
040000	Deuda subordinada – Otros ¹⁹
050000	Otros bonos ¹⁹
060000	Cheques de gerencia a favor de entidades ²⁰
070000	Total fondo MIVIVIENDA
071000	Fondo MIVIVIENDA – Exonerado ²¹
072000	Fondo MIVIVIENDA – No exonerado
080000	Banco Agropecuario ²²
090000	Fideicomisos
100000	Programas de crédito ²³
200000	FOCMAC ²⁴
300000	Cheques de gerencia ²⁵
400000	Giros y transferencias por pagar
500000	Tributos por pagar ²⁶
600000	Operaciones en trámite ²⁷
700000	Cuentas por pagar diversas ²⁸

TABLA DE PROGRAMAS DE CRÉDITO (ANEXO 04)

<u>Código</u>	<u>Programa</u>
001	FONCODES
002	VECEP
003	FONDEAGRO
004	MAQUINARIA AGRÍCOLA
005	FONDEMI
006	CREDITRUCHA
007	PRODELICA
008	OTROS

NOTA GENERAL.- No debe consignarse valores negativos en ningún rubro de la información de los Anexos.

¹⁹ Exonerados de encaje de acuerdo al apartado II 2 de la circular.

²⁰ Cheques de gerencia no negociables girados a la orden de otras Entidades Sujetas a Encaje.

²¹ Por el saldo de las obligaciones con el Fondo MIVIVIENDA derivado de los préstamos recibidos de dicha entidad, por el equivalente de los montos efectivamente desembolsados a los usuarios finales de los créditos para vivienda, neto de amortizaciones.

²² Por el saldo de las obligaciones con el Banco Agropecuario derivado de los préstamos recibidos de tal entidad, por el equivalente de los montos efectivamente desembolsados a los beneficiarios de los programas de crédito relacionados con la finalidad de dicha entidad, neto de amortizaciones.

²³ Obligaciones con entidades del sector público por recursos asignados a la constitución de fondos para la ejecución de programas de crédito a que hace referencia el apartado III e) de la circular.

²⁴ Exonerados de encaje de acuerdo al apartado III g) de la circular.

²⁵ Cheques de gerencia y órdenes de pago emitidos para cancelar obligaciones generadas por la adquisición y/o contratación de bienes y/o servicios para uso de la entidad.

²⁶ Tributos por pagar por cuenta propia (Cuenta 212401).

²⁷ Sólo aquellas partidas de exclusivo uso interno de la institución, siempre que su naturaleza no provenga de obligaciones con el público.

²⁸ Sólo se considera las obligaciones originadas por la adquisición y contratación de bienes y servicios para uso de la propia entidad.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Anexo 5

Información básica adicional a las solicitudes de reducción de multa por déficit de encaje (en moneda nacional y extranjera)

1. Saldos diarios de colocaciones del período deficitario y del inmediato anterior.
2. Saldos diarios de los préstamos y depósitos recibidos de las Entidades Sujetas a Encaje y los otorgados en el período deficitario y en el inmediato anterior.
3. Saldos diarios de inversiones financieras del período deficitario y del inmediato anterior.
4. Saldos diarios de la cuenta de activos fijos del período deficitario y del inmediato anterior.
5. Saldos diarios de la cuenta de activos realizables del período deficitario y del inmediato anterior.
6. Flujo de las partidas de gastos que hubiesen significado movimiento de caja (desagregado) en el período deficitario y el inmediato anterior.
7. Flujo de las partidas de ingresos que hubiesen significado movimiento de caja (desagregado) en el período deficitario y el inmediato anterior.

En forma adicional a la información arriba señalada, las Entidades Sujetas a Encaje podrán incluir la información y los argumentos que consideren necesarios para la mejor sustentación de su pedido.

ANEXO 6

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ - DEPARTAMENTO DE ENCAJE

CÁLCULO DEL PLAZO PROMEDIO DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES:

INSTITUCIÓN :

PERIODO :

$$\text{PLAZO PROMEDIO} = ((M1 \cdot T1 / 360) + (M2 \cdot T2 / 360) + \dots + (Mn \cdot Tn / 360)) / SF$$

Donde: Mi: Monto a pagar por la obligación en el día "i"
Ti: Número de días desde la fecha de emisión (colocación en el mercado) a la fecha de pago de Mi
SF: Sumatoria de todos los montos a pagar por la obligación (M1+M2+...+Mn)